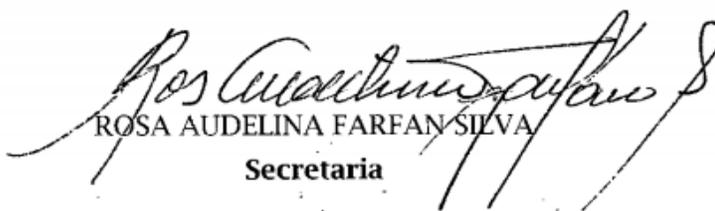


INFORME SECRETARIAL: En la fecha 19 de agosto de 2.022, paso el presente el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00309 DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ACCION CAMBIARIA de título valor, presentada por el señor CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ en contra de: i). "INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y ESTUDIO TECNICO EN EL EXTERIOR - ICETEX, representado legalmente por su Presidente MIGUEL ACEVEDO JARAMILLO o quien haga sus veces, ii). "NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.", representado legalmente por NICOLAS TARAZONA LOPEZ o quien haga sus veces y como intervinientes, iii). AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA DEL ESTADO representada legalmente por CAMILO GOMEZ ALZATE y iiiii) PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por FERNANDO CARRILLO FLOREZ, al despacho del señor Juez con atento informe que la parte demandada allegó escrito presentando pruebas sobre la justificación sobre su inexistencia a la audiencia inicial. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I.- Motivo de ésta decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la justificación o inasistencia a la audiencia inicial por parte de la demandada "NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.", representado legalmente por NICOLAS TARAZONA LOPEZ o quien haga sus veces, VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ACCION CAMBIARIA de título valor, presentada por el señor CARLOS ANDRES VARGAS CRUZ dentro del presente proceso.

II.- Antecedentes:

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.022 y conforme a lo dispuesto en el Art. 443 – 2º del C.G.P se convocó a las partes demandante y demandados y sus apoderados para que el día **martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), comparecieran a la hora de las dos y treinta (2:30) a cuatro y treinta (4:30) de la tarde**, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA, en lo posible, según el Art. 392 dando cumplimiento a lo normado por los Arts. 372 y 373 de Código General del Proceso, sin que a ella se hubiere hecho presente la demandada

“NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”, representado legalmente por NICOLAS TARAZONA LOPEZ o quien haga sus veces, en este caso, por la Dra. YULEIMA ALVAREZ CARDENAS, a quien en la mencionada audiencia se dispuso requerirla para que dentro de los tres (3) días siguientes, si a bien lo tenía, justificara su inasistencia a la audiencia y presentara la prueba siquiera sumaria de la misma, según el inciso 3º del numeral 3º del Art. 372 del C.G.P., lo que ésta efectivamente hizo allegando un memorial y adjuntando varios documentos, so pena de que se aplicaran las sanciones previstas en la norma citada.

El 24 de junio de 2.022 la Dra. YULEIMA ALVAREZ CARDENAS, allegó escrito en el que indica que para el día 20 de junio de 2.022 se encontraba en el municipio de Ocaña (N. de S.) y que para retornar a su domicilio habitual en Bogotá, obtuvo tiquete vía terrestre, para ese día a las 7:00 p.m., cuyo trayecto tarda aproximadamente 16 horas, pero que con ocasión a un accidente fatal ocurrido el día 21 de junio de 2.022 en horas de la madrugada, documentado por la W Radio, dicho trayecto se prolongó considerablemente y para el momento de la audiencia se encontraba aún en carretera, lo que impidió su conexión a la audiencia, razón por la cual solicita se tenga por justificada su ausencia a la misma.

Allega copia del tiquete de transporte de la empresa Omega Ltda., fotografía de un vehículo accidentado y certificado de existencia y representación legal de la sociedad “NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”.

II. Para resolver se considera:

El inciso 3º del numeral 3º del Art. 372 del C.G.P., establece que: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”*.

Al efecto, se tiene que la parte demandada “NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.”, representado legalmente por la Dra. YULEIMA ALVAREZ CARDENAS, dentro de los tres (3) días siguientes al recibimiento del acta de audiencia inicial, explicó las circunstancias que se le presentaron el día 20 y 21 de junio de 2.022 en el trayecto del municipio de Ocaña a su domicilio habitual en la ciudad de Bogotá, con ocasión del accidente ocurrido en la vía, que impidieron su conexión a la audiencia, allegando prueba sumaria de esas circunstancias como la copia del tiquete de transporte de la empresa Omega Ltda., y fotografía de un vehículo accidentado, así como que ello fue documentado por la W Radio, lo que verdaderamente constituye una causal de fuerza mayor ante la imposibilidad de conectarse a la audiencia por un hecho extraordinario y ajeno a su voluntad y que fue reportado al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, por tanto se tendrá por justificada su inasistencia a la misma.

De otra parte, el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., establece que: *“...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas que decretar y practicar...”* y como quiera que aquí se dan éstas circunstancias, a ello se procederá, corriendo traslado previamente a las partes por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones conclusivas.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por justificada la inasistencia de la parte demandada "NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.", representada legalmente por la Dra. YULEIMA ALVAREZ CARDENAS, a la audiencia inicial prevista para el 21 de junio de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como quiera que en éste caso, se presentan las circunstancias establecidas en el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., para proferir sentencia escritural anticipada, a ello se procederá.

TERCERO: Previamente a lo anterior, se **CORRE TRASLADO**, a las partes por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones conclusivas, conforme se indicó en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ